

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0978 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTE**

1. La señora ANGIE KATHERINNE MANRIQUE ROJAS presentó acción de tutela contra FAMISANAR EPS para obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, e igualdad que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. La señora Angie Katherinne Manrique Rojas es trabajadora independiente, y paga sus aportes a la seguridad social a través de la planilla Simple S.A.

2.2. El 14 de marzo de 2021, sufrió un accidente de trabajo que le ocasiono una fractura de epífisis inferior de tibia y fractura de peroné, por lo cual fue incapacitada por tres meses.

2.3. Pese a que su ingreso base de cotización es de \$2.680.000,00., la Entidad Promotora de Salud le informó que solo se le pagaría un salario mínimo legal vigente.

2.4. El 15 de junio de 2021 bajo el radicado No. 1095908, solicitó que se aclarara la forma en la que se liquidó la incapacidad generada.

2.5. El 10 de junio de 2021, le indicaron que su petición fue negado porque no contaba con pagos continuos a la seguridad social de cuatro semanas anteriores al accidente.

2.6. Advierte que al momento de hacer el pago del mes de febrero de 2021 por la planilla de Simple S.A., se dio cuenta que había sido desafiliada de forma arbitraria.

2.7. El 24 de junio de 2021, se le informó que su liquidación equivaldría a la suma de \$1.786.756 correspondiente al 66.67% del IBC; no obstante se le canceló un valor inferior de \$1.281.431,00.

2.8. De igual forma, tampoco se ha pagado la licencia por enfermedad general (MIOMECTOMÍA), generada el 2 de febrero de 2019 por un valor de \$525.028,00.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a la entidad accionada FAMISANAR EPS “...el pago de las incapacidades que los médicos de la EPS EXPIDIERON entre el 14 de marzo de 2021 a fecha 12 de junio de 2021 fecha que comprende la incapacidad, según las relaciono a continuación, al igual que lo hizo la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad: (...) a. Orden medica No. 0000072034 con inicio de incapacidad del 14 de marzo de 2021 al 12 de abril de 2021 fecha que comprende la incapacidad (Se anexa copia) (...) b. Orden médica de incapacidad n.º 2148173 con inicio de incapacidad entre el 13 de abril de 2021 a 12 de mayo de 2021 fecha que

*comprende la incapacidad) (se anexa copia) (...) c. Orden médica de incapacidad n. °2148583 con inicio de incapacidad entre el 13 de mayo de 2021 a 12 de junio de 2021 fecha que comprende la incapacidad) (se anexa copia)...”*

## **II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 7 de octubre de 2021, adicionalmente se ordenó notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó a la Secretaria de Salud Distrital, y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa. Agregando que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 frente al pago de incapacidades.

3. La Secretaria Distrital de Salud señaló, que la señora Angie Katherine Manrique Roja aparece afiliada en la EPS Famisanar en el Régimen Contributivo, según registro de la base de datos de ADRES, por ende, la reclamación incoada debe ser directamente asumida por la entidad encartada, ya que le compete dispensar los servicios de salud que estén en el plan de beneficios. De igual forma, dicha entidad es la responsable de asumir el pago de las incapacidades generadas los primeros 180 días de licencia, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

4. EPS Famisanar señaló, que la licencia reclamada se negó porque cuando se inició la incapacidad otorgada a la señora Katherine Manrique Roja, no cumplía con las cuatro semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual no puede prosperar la tutela conforme las prevenciones del artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 y la Ley 1562 de 2012 y Resolución 2353 de 2015. Precizando que la quejosa puede acudir a la jurisdicción ordinaria con ánimo de acceder a las perenciones incoadas, máxime cuando no se evidencia un perjuicio irremediable.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la EPS FAMISANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, e igualdad de la señora ANGIE KATHERINNE MANRIQUE ROJAS porque no se ha pagado las incapacidades generadas desde el 14 de marzo al 12 de junio de 2021.

3. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar el pago de incapacidades laborales, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante fallo No. 64779 del diecinueve de febrero de 2013, precisa:

*“...En efecto las incapacidades laborales “sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada”<sup>1</sup>. En este sentido, su pago oportuno no sólo constituye una garantía laboral, también satisface el derecho a la salud del trabajador, pues ante el evento de padecer alguna enfermedad que requiere incapacidad, éste necesita dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propia manutención.<sup>2</sup>*

*“Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, la Corte ha establecido que debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela”.<sup>3</sup> -En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T-772 de 2007 y T-468 de 2010-...”.*

4. Descendiendo al caso puesto a consideración, y en atención a los elementos probatorios allegados, se tiene que la actora se encuentra vinculada a la cuestionada EPS FAMISNAR, en calidad de cotizante y fue incapacitada por causa de enfermedad general por los periodos comprendidos entre el 14 de marzo al 12 abril, 13 de abril al 15 de mayo, y 13 de mayo al 12 de junio de 2021.

5. En ese orden de ideas, y pese a que la encartada EPS Famisanar señaló que resulta improcedente reconocer y pagar la licencia reclamada por la señora Angie Katherinne Manrique Rojas, por no cumplir con la totalidad de los presupuestos contemplados en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 20169, puesto que *“...la fecha de inicio de esta NO CUENTA CON 4 SEMANAS COTIZADAS CONTINUAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA...”* (folio 31 del expediente digital); lo cierto es que con independencia del cumplimiento de las prerrogativas consagradas en la normatividad referida, la protección de los derechos reclamados se abre paso, cuando la negación de dicha licencia afecta la subsistencia de la afiliada y su grupo familiar, pues se itera que dicha prestación sule y sustituye los salarios dejados de percibir por la trabajadora, lo que la sitúa en una circunstancia apremiante, que trasgrede su mínimo vital y pone en riesgo su sostenimiento digno.

En un asunto de similares perfiles la Corte Constitucional otorgó la protección reclamada, y en tal sentido precisó:

*“...De otro lado, el desconocimiento de los derechos del señor Londoño Montoya no radica simplemente en la inaplicación de los artículos 21 del Decreto 1804 de 1999 y 9 del Decreto 783 de 2000. Esta Corporación debe anotar la magnitud del mismo, en el hecho de que el accionante en el estado actual en que se encuentra ve afectado su derecho al mínimo vital, puesto que por su condición de salud está imposibilitado para acceder al mercado laboral y, en esa medida, sus ingresos se ven afectados ya que no percibe salario, lo cual afecta su subsistencia y la de su progenitora, quien lo asiste en sus necesidades básicas y por la cual él responde económicamente.*

*Aun así, dadas las características socioeconómicas del accionante y su familia, los requisitos planteados por los actos administrativos referidos para acceder al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, se encuentran desprovistos de interpretación constitucional, lo cual*

---

<sup>1</sup> T-311 de 1996.

<sup>2</sup> Ver T-418/08, T-789/05, T-201/05, T-1059/04, T-855/04, T-413/04 y T-972/03.

<sup>3</sup> Sentencia T-154 de 2011.

*impide que el señor Londoño Montoya acceda al pago de las prestaciones económicas pretendidas.*

*De otra parte, el principio de solidaridad contenido en la Carta Política no solamente obliga al Estado, la sociedad y la familia a proteger las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (C.P Arts. 1, 13 y 95), sino que además les fija el deber de prestar colaboración a aquellas personas que se encuentran en riesgo de poner en juego su vida y salud.<sup>4</sup>*

*Por los argumentos expuestos, la Sala hará uso de la excepción de inconstitucionalidad e inaplicará en este caso los artículos 21 del Decreto 1804 de 1999 y 9 del Decreto 783 de 2000 en cuanto a los tiempos requeridos de cotización, tanto en lo que corresponde al empleador como al trabajador para acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por enfermedad general, con el fin de materializar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales a la vida digna (art. 11), a la igualdad (art. 13), a la seguridad social (art. 48), a la salud (art. 49) y al mínimo vital (art. 53) del accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en situación de debilidad manifiesta.<sup>5</sup>*

*De esta manera, la Corporación dará eficacia directa a la Constitución en lo concerniente a los artículos 1° (Estado Social de derecho), 2° (fines esenciales del Estado), 11 (vida), 13 (igualdad), 47 (salud), 48 (derecho a la seguridad social) y 53 (derecho al mínimo vital), y en este caso, dadas las circunstancias especiales del mismo, interpretará los artículos 21 del Decreto 1804 de 1999 y 9 del Decreto 783 de 2000 de manera amplia y favorable, comprendiendo dentro de los beneficios de las citadas normas al señor Carlos Andrés Londoño Montoya lo cual lo hace merecedor del reconocimiento y pago de las incapacidades por parte de Coomeva EPS...<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, es procedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos incoados por Angie Katherine Manrique Rojas puesto que la Entidad Promotora de Salud no puede negar el pago de las incapacidades generadas por enfermedad general, por así disponerlo expresamente la Ley 100 de 1993, artículo 206,<sup>7</sup> precisamente porque aquellas solventan el equivalente de su salario dejado de percibir debido a su dolencia, de donde se concluye, que las sumas de dinero recibidas por dicho concepto constituyen su única fuente de ingresos,<sup>8</sup> situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

6. En consecuencia, se accederá a las súplicas contenidas en el escrito de tutela respecto al pago de la incapacidad generadas entre el periodo 14 de marzo al 12 abril, 13 de abril al 15 de mayo, y 13 de mayo al 12 de junio de 2021.

## DECISIÓN

---

<sup>4</sup> **Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;(...)

<sup>5</sup> Ver sentencias T-777 de 2009, T-796 de 2010, T-755 de 2011, T-028, T-687, T-924, T-574 y T-226 de 2012, T-779 de 2016.

<sup>6</sup> T 490 de 2015

<sup>7</sup> Artículo 206, "Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto".

<sup>8</sup> Sentencia T 144 de 2016 "...Así mismo, encuentra la Sala que en este caso particular y concreto la afectación al mínimo vital de la accionante ha sido continua y es actual, pues su salario es el único origen de sus ingresos, y su núcleo familiar no cuenta con otra fuente estable de dinero que permita su subsistencia, la de su hija menor de edad y su madre".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **ANGIE KATHERINNE MANRIQUE ROJAS** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la **EPS FAMISANAR** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a favor de la actora las incapacidades generadas entre el periodo 14 de marzo al 12 abril, 13 de abril al 15 de mayo, y 13 de mayo al 12 de junio de 2021

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes y los intervinientes de la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5de9095faac4019e3636cf7759c243776c22d48f3a9f8864b346a034fa4563d  
5**

Documento generado en 21/10/2021 12:00:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**